

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado a casa de los Señores

Suscritores. rs. vn. 24

Por seis meses idem idem. 40

Se suscribe en la imprenta litografía y librería

de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34

Por seis idem idem. 50

No se admitira la correspondencia que no ven

ga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

(Continúa la ley de minas que quedó pendiente en el número anterior.)

5.º Si el jefe político decidiere que no procede la caducidad, podrá reclamarse al ministro, y si este confirma la decision, no há lugar á otro recurso: mas si el ministro declarase la caducidad, podrá recurrirse ante el Consejo Real.

6.º Declarada la caducidad por el jefe político, ó por el ministro en su caso, sin oposicion; ó cuando la hubiere, si ha sido aquella confirmada por sentencia ejecutoriada, se insertará en el Boletín oficial de la provincia, para noticia de todos y particularmente del denunciante; cuyo denuncia se tendrá por registro y se concederá al interesado el término de un mes desde la publicacion de la caducidad, para que dentro de él manifieste si insiste en el registro y le formalice.

Art. 21. Las labores para la explotacion de las sustancias de que trata el art. 3.º de la ley, no estarán sujetas á las disposiciones del presente reglamento; pero si hubieren de hacerse por pozos ó galerías subterráneas, se someterán respecto á las reglas de policía, á la vigilancia de los ingenieros del ramo de minas, bajo la autoridad de los jefes políticos, y por su orden, y en sus casos respectivos, de los jefes civiles y de los alcaldes.

Todas las condiciones impuestas por este capítulo 3.º, á los que obtengan autorizacion para explotar sustancias minerales de naturaleza terrosa, habrán de cumplirse

por los dueños que exploten terrenos de su propiedad, en cuanto les sean aplicables.

CAPITULO IV.

De la exploracion de las minas.

SECCION PRIMERA.

De las calicatas.

Art. 22. El que intentare abrir una ó mas calicatas en cualquiera terreno de propiedad ajena, aunque no fuere de aquellos en que con arreglo al párrafo segundo del art. 7.º de la ley, necesita permiso el explorador, tendrá sin embargo que acudir al alcalde del pueblo donde se halle el terreno, en solicitud de que notifique administrativamente al dueño ó su representante, á fin de que, si lo creyere oportuno, adopte inmediatamente las disposiciones convenientes para evitar perjuicios. El que entrare en heredad ajena sin haber llenado aquel requisito, no podrá usar del derecho de hacer calicatas, y estará además sujeto á las penas que impongan las leyes.

Art. 23. Cuando las calicatas hayan de hacerse á menor distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines, huertas, viñedos, terrenos, cercados ó de regadío, ó en servidumbres públicas, en que con arreglo al artículo 7.º de la ley, es necesario obtener el permiso del dueño, ó de quien le represente, y por su denegacion el del jefe político, se seguirán para poder conseguirlo, los trámites siguientes:

1.º El que intente hacer la calicata, y no haya obtenido el consentimiento del dueño, procurará un avenimiento, y para ello; pedirá por escrito al alcalde del pueblo donde se halle el terreno, que promueva el correspondiente juicio de paz. El alcalde en vista de esta solicitud, y anotando en ella el dia y la hora de su presentacion; citará á su presencia al solicitante, y al

dueño del terreno ó quien lo represente, debiendo acompañar á cada uno un hombre bueno. Oídas por el alcalde las relaciones que hagan los comparecientes, procurará averirlos; y si lo consigue, se extenderá acta que autorizará al alcalde, quedando encargado de hacer ejecutar el acuerdo convenido entre las partes. Si por el contrario, estas no se avienen, se hará igualmente constar en acta, y de ella remitirá el mismo alcalde copia autorizada al jefe político, consignando en el oficio de remision su parecer razonado acerca de si debe ó nó concederse el permiso para hacer las calicatas en el terreno ageno.

Si el terreno donde se trate de hacer la calicata, fuere servidumbre pública, y por consiguiente representante el alcalde de aquel derecho procumunal, se intentará la avenencia ante el alcalde del pueblo mas inmediato.

2.º Luego que el jefe político haya recibido la citada copia del acta, mandará al que intente hacer la calicata que designe el terreno en que pretende explorar, con las demás circunstancias necesarias para demostrar la conveniencia de practicar la exploracion, y que manifieste tambien la naturaleza de dicho terreno, y su propiedad, afianzando el resarcimiento de daños y perjuicios. Por fin del escrito se formalizará la solicitud del permiso del jefe político, que ha de suplir el disenso del dueño.

3.º El jefe político mandará hacer las anotaciones é inscripciones, y dará el resguardo que se prescribe en el art. 8.º de este reglamento.

4.º Hecho esto, pasará copia de la solicitud en el término de tercero dia al dueño del terreno, señalándole un plazo que no excederá de diez dias, para que exponga lo que crea conveniente, asi sobre la solicitud, como acerca de la fianza.

5.º Si el terreno en donde se trata de hacer la calicata fuere de la servidumbre pública, las diligencias se entenderán con el alcalde del distrito jurisdiccional donde se encuentre.

6.º Recibida la contestacion, ó trascurrido el término sin darla, dispondrá el jefe político que un ingeniero de minas, dentro de un breve plazo, practique el reconocimiento del terreno, para el cual se citará previamente á los interesados.

7.º En seguida se pasará el expediente á informe del consejo provincial; y oído su dictámen, el jefe político negará ó concederá el permiso solicitado; designando la fianza, en el caso de no haberla aprobado el dueño.

8.º Esta resolucion se comunicará á los interesados; y en el caso de que se conceda el permiso, dada la fianza, se entregará al solicitante una certificacion del secretario del gobierno político, con el visto bueno del jefe, insertándose en ella, ademas de la providencia, un extracto de la solicitud y de los trámites del expediente.

9.º Si alguna de las partes se creyere perjudicada por la providencia del Gefe político, puede recurrir al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, solicitando su revocacion ó reforma.

Art. 24. No se permitirá hacer calicatas, ni otras labores de investigaciones.

- 1.º En las carreteras y caminos públicos.
- 2.º En los caminos de hierro.
- 3.º Dentro del recinto de las plazas fortificadas.
- 4.º En las poblaciones no rurales.
- 5.º En los edificios de propiedad particular á mé-

nos que preceda consentimiento expreso; y por escrito, del dueño, sin que pueda aquel suplirse por ninguna autoridad.

Art. 25. El permiso caducará por no haberse hecho uso de él en el término de dos meses. En este caso, y en el de no haberse dado por falta de otorgamiento de la fianza, si hubiere otros solicitantes, entrará en el goce de los mismos derechos el siguiente por el orden de antigüedad en la presentacion de las solicitudes.

SECCION SEGUNDA.

De las investigaciones por pozos ó galerías.

Art. 26. Para el permiso que, con arreglo al artículo 9.º de la ley, ha de solicitarse del jefe político, siempre que al explorador convenga continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerías en cualquiera clase de terrenos, habrá de instruirse expediente en la forma prevenida en el artículo 25.

Los mismos trámites se seguirán siempre que se pretendiere plantear la investigacion desde luego por medio de pozos ó galerías en terrenos de propiedad particular.

Art. 27. Si el terreno fuere de los expresados en el párrafo segundo del artículo 7.º de la ley, y su dueño estuviere conforme en la investigacion por medio de pozos ó galerías, se hará constar por un documento que acompañe á la solicitud.

Art. 28. El dueño, ó en su defecto el jefe político, segun lo prescrito en los párrfos 4.º y 7.º del artículo 23, aprobará la fianza de resarcimiento de daños y perjuicios, y cumplimiento de obligaciones que imponga la concesion, cuya fianza establece el artículo 9.º de la ley. Dada esta fianza, no podrá negarse el permiso, ni concederse, sino previo su otorgamiento, á no ser en caso de allanamiento del dueño del terreno.

Art. 29. Cuando hayan de abrirse los pozos ó galerías dentro del radio de mil quinientas varas de las plazas y puntos fortificados, para el previo permiso que con arreglo á la ley es necesario obtener del ministro de la Guerra, el jefe político le dirigirá la solicitud con su informe, si algo tuviere que exponer. Obtenido el permiso, se unirá al expediente.

Art. 30. De la solicitud se dará coocimiento al dueño del terreno, y á los de las minas colindantes, si las hubiere, para que expongan lo que tengan por conveniente dentro del término que se les señale, que no excederá de quince dias.

Art. 31. En el caso de que, con arreglo al artículo 9.º de la ley, sea precisa licencia del ministro del ramo, por encontrarse comprendido el terreno donde han de abrirse los pozos ó galerías, dentro del radio de cien varas de las poblaciones no rurales; instruido el expediente del modo prescrito en los párrafos anteriores, se elevará al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para su resolucion. Contra ella podrá recurrirse al Consejo Real.

Art. 32. En los casos en que con arreglo á los artículos precedentes, no fuere necesario obtener el permiso del Gobierno, le concederá ó negará el jefe político, segun se expresa en el artículo 25. Contra su decision podrá reclamarse al Gobierno; y contra la providencia de este, al Consejo Real.

Art. 33. Obtenido el permiso del dueño, ó del jefe político en su caso; para que se conceda la aprobación á las labores proyectadas, continuará el expediente por los siguientes trámites.

1.º El interesado, dentro del término de tres meses designará la pertenencia.

2.º En seguida un ingeniero la demarcará, habiendo terreno franco para ello, sin alterar la designación hecha por el interesado, se citará con tres días de anticipación al dueño del terreno, y los de las minas colindantes, para que puedan presenciar el acto.

3.º Completa de este modo la instrucción del expediente, el jefe político le concederá ó negará su aprobación, comunicándolo á los interesados.

4.º Si la concediere, se entregará al concesionario una certificación del secretario del gobierno político, con el visto bueno del jefe, en que conste la concesión del permiso, y la designación y demarcación, expresando con exactitud los linderos de la pertenencia.

Art. 34. Si trascurrido un año después de concedido el permiso, el minero solicitare continuar los trabajos, el jefe político dispondrá que el ingeniero haga un reconocimiento de los ejecutados, y oyendo después al consejo provincial, concederá ó denegará la próroga, entregando al interesado en el acto que la conceda, una certificación en que así conste, del secretario del gobierno político, con su visto bueno. Contra la denegación de la próroga podrá recurrir al Gobierno.

Art. 35. Si el explorador no otorgare la fianza que establece el artículo 9.º de la ley, ó dejare pasar los tres meses que fija el 10, se declarará la caducidad del permiso ó la concesión respectivamente, por los trámites marcados en el art. 20 de este reglamento.

Art. 36. La caducidad de esta clase de concesiones después de la próroga, se declarará así mismo por los trámites marcados en el citado art. 20.

CAPITULO V.

De la concesion de las minas.

SECCION PRIMERA.

De la solicitud de registro, sus trámites y reconocimiento preliminar.

Art. 37. Para obtener la concesion de una mina se acudirá con una solicitud de registro al jefe político de la provincia.

Como en ella se aspira á la concesion de la propiedad, habrá de ser mas circunstanciada que la de registro de calicatas, pozos y galerías. Por tanto deberá expresar:

1.º Los nombres, edad, estado civil, pueblo de naturaleza, vecindad, residencia, profesion, ejercicio ó destino de los interesados, y los de su representante en el distrito municipal donde se halla la mina, en caso de querer autorizar á alguno con este carácter, y siempre en el de no residir en aquel el principal.

2.º La especie de mineral que se intente explotar, acompañando muestras del descubierto.

3.º El sitio donde se halle la mina, el pueblo y

distrito municipal á que corresponda: todo lo cual se fijará exacta y circunstanciadamente.

4.º Las minas colindantes si las hubiere, manifestando sus nombres y dueños de un modo claro y preciso.

5.º El nombre y residencia del dueño del terreno donde se halle la mina, y las circunstancias de este.

6.º El nombre que se quiera dar á la mina.

7.º Las pertenencias que con arreglo al artículo 11 de la ley se pretendan, y las razones en que se funden para solicitar el número de ellas que se pidan.

8.º Si el criadero ó mineral fué descubierto en simples calicatas, ó por medio de pozos ó galerías; con referencia de la autorización, si la hubo, al efecto.

Con estas circunstancias se harán las solicitudes de registros de minas en la forma que espresa el modelo número 5.

Art. 38. Cada solicitud no comprenderá mas que un solo registro; y no podrán pedirse mas que dos pertenencias, con arreglo á lo que previene el art. 11 de la ley, salvo cuando se soliciten tres, segun el mismo, á nombre de una sociedad que conste de cuatro ó mas personas, en cuyo caso habrá de presentarse la escritura de fundacion de la misma, ó cuando se pida el mayor número de pertenencias, que con arreglo al citado artículo pueden concederse en las minas de carbon, lignito ó turba, ó al descubridor de una veta, capa ó bolsada no conocidas.

La extension que ha de tener cada pertenencia, será la que se fija en el mismo artículo 11 de la ley.

La de las pertenencias de arenas auríferas, cuyo aprovechamiento haya de verificarse en establecimientos fijos el cual no es libre segun el artículo 4.º de la ley, será de treinta mil varas cuadradas en figura rectangular.

Art. 39. En el acto de la presentación del escrito se harán las anotaciones prevenidas en el artículo 8.º de este reglamento, providenciándose la solicitud con decreto para el reconocimiento preliminar por un ingeniero. En seguida se expedirá resguardo espresivo de todo al interesado, que será citado para el reconocimiento.

El modelo de este decreto se acompaña con el número 6.º

Art. 40. En los registros que se presenten por personas ó empresas de conocido crédito, y además estén suscritos por un ingeniero de minas, se omitirá el reconocimiento preliminar.

Art. 41. El ingeniero, al practicar los reconocimientos de registro en una comarca, lo hará con citacion de los encargados de las minas limítrofes demarcadas ó por demarcar.

Para verificar aquellos cuando las minas estén contiguas, seguirá rigurosamente el orden de antigüedad de los decretos, y al pié de los mismos estenderá sus informes, devolviendo las solicitudes directamente al jefe político.

Art. 42. El ingeniero consignará precisamente en su informe la conformidad ó diferencias de las muestras del mineral presentado con el del criadero que hubiere reconocido, para lo cual verificará bajo su responsabilidad el correspondiente exámen. Si resultaren diferentes, el jefe político, atendidas las circunstancias del hecho, procederá á lo que haya lugar.

ANUNCIOS.

Gobierno Político de la Provincia de Santander.

D. Ramon Gonzalez de Collantes y D. Ventura Mantecon solicitan pasaporte, ante la alcaldia de Corve-ra, para trasladarse á la Habana.

D. Servando María Aedo solicita pasaporte, ante la alcaldia de Voto, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 9 de Setiem-bre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Alcaldia constitucional de Bárcena de Pie de Concha.

En los dias 16 y 29 del presente mes á las horas de 2 á 5 de sus tardes, en la casa de ayuntamiento, se celebrará el remate de todos los propios del ayunta-miento y pueblos de su comprension, consistentes en una casa de meson, dos de taberna y prados segaderos. En los mismos dias y horas tendrá lugar el remate de las especies de consumo, á la exclusiva, para el próxi-mo año de 1850. Las condiciones acordadas por el a-yuntamiento bajo las cuales se admitirá la proposicion mas ventajosa, se pondrán de manifiesto dichos dias y horas; y desde esta fecha se hallarán en la secretaria de ayuntamiento para todo el que guste enterarse de ellas. Bárcena de Pie de Concha y Setiembre 1.º de 1849.—Cosme Fernandez de Cueto.—P. A. del A. C. Antonio Fernandez Cueto.

Alcaldia constitucional de Arenas.

En sesion celebrada por este ayuntamiento se ha a-cordado sacar á pública subasta el propio que disfruta este pueblo del prado Ostio y los derechos de los artí-culos de consumos para el año próximo de 1850, la cual tendrá efecto en los dias 29 del corriente y 7 de Oc-tubre, de 10 á 12 de su mañana en su casa consistorial donde estarán de manifiesto las condiciones. Arenas 2 de Setiembre de 1849.—Domingo Ruiz de Ceballos.

Alcaldia Constitucional del Astillero.

El ayuntamiento que presido, tiene acordado que en los dias 16 y 29 del presente mes de Setiembre y ho-ra de diez á doce de sus mañanas, se rematarán en la plaza pública del pueblo, los derechos impuestos á las especies de consumo, en venta exclusiva, y para todo el año de 1850, bajo las condiciones que en los dos actos estarán de manifiesto: y en los mismos dias, y horas y bajo las mismas condiciones, se rematarán tambien los dichos impuestos sobre las mismas espe-cies para cubrir los gastos del presupuesto municipal para dicho año. Astillero 4 de Setiembre de 1849.—Ignacio Gutierrez.

D. Francisco Garcia de la Cotera, Alcalde Consti-tucional del Ayuntamiento de Penagos, hago saber: que

en sesion celebrada por este Ayuntamiento que presi-do en el dia cuatro del actual, acordó celebrar el rema-te en arriendo para el año próximo de mil ochocientos cincuenta los propios que administra y se hallan exis-tentes en los pueblos de Penagos, Arenal y Sobarzo y consisten en tres casas de tabernas que cada pueblo contiene la suya, en los dias 14, 21 y 28 del actual y hora de las dos de su tarde en las casas Consistoriales de este Ayuntamiento y en los dias citados, bajo las condiciones que en el acto del remate se pondrán de manifiesto y antes en la secretaria de Ayuntamiento. En los mismos dias, horas y sitio señalado, á continua-cion del remate espresado se sacará igualmente el del derecho que devengan las especies de consumo en mi distrito municipal en referido año de 1850, y para que llegue á conocimiento de los licitadores, he determina-do se fijen ejemplares en todos los pueblos de mi radio jurisdiccional é insertarle en el Boletín oficial de la pro-vincia para conocimiento del público. Casa Consistorial del Ayuntamiento de Penagos y Setiembre 5 de 1849.—Francisco Garcia.—P. A. del A., José Gutierrez Ibañes.

D. Isidro Sierra, alcalde del Ayuntamiento constitu-cional de Mazcuerras hago saber: que la corporacion que presido, en sesion celebrada este dia ha acordado sacar á pública subasta en arrendamiento para el año de 1850 todos los propios de los tres pueblos de este dis-trito, consistiendo estos en ocho casas de molinos ha-rineros, siete de tabernas, dos de carnicería y diferen-tes prados, señalando para el primer remate el dia 20 del corriente mes, y para el segundo y último el 29 del mismo desde las 10 á las 12 de la mañana. Acto con-tinuo en dichos dias se verificarán los remates de los derechos señalados sobre consumos bajo las condicio-nes que se harán presentes á los licitadores, y estarán de manifiesto en la secretaria para el que quiera infor-marse. Mazcuerras y Setiembre 4 de 1849.—Isidro Sierra.

En el pueblo de Roza, ayuntamiento de Peñarru-bia, se halla prendado y en custodia un novillo de dos á tres años, entero, color de avellana, cerrado de me-dio adelante, asta gruesa y blanca, corto de cola y pobla-da. Ha estado por este distrito todo el verano y fué cogido en heredades particulares. Lo que se anuncia en el Bo-letín oficial para el que se crea ser dueño acuda á reco-gerle en el término de 20 dias. Roza y Setiembre 2 de 1849.—Esteban Cabeza.

Del lugar de la Penilla, ayuntamiento de Cayon, sal-taron hace dos meses á D. Manuel Colsa, un becerro y una becerria de las señas que se espresan á continua-cion. La persona que los entregue recibirá el importe de los gastos que hubieren causado.

SEÑAS.—Un becerro de 14 meses, color amarillo, ramal blanco y llaves derechas.—Una becerria del mis-mo color y las llaves castillas.

La fragata PERLA capitán D. Carlos Sier-ra, saldrá para la Habana el dia 20 de Se-tiembre. Admite pasajeros y la despachan los Sres. Aguirre Hermanos.